

Expediente: **3574/14**

Carátula: **BANCO CREDICOOP COOP .LTDO. c/ CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L., -DEMANDADO*

27178586268 - *BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, -ACTOR*

27178586268 - *WERBLUD, GRACIELA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO*

20224145005 - *MORALES, RODOLFO ENRIQUE-DEMANDADO*

20402172488 - *MOYANO, JUAN RAMON-PERITO*

20224145005 - *MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP .LTDO. c/ CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3574/14 - SALA I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3574/14



H104118251263

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP .LTDO. c/ CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3574/14

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2024

SENTENCIA N° 378

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en 18/10/2024 a la parte demandada, Rodolfo Enrique Morales, contra la regulación de honorarios efectuada a través de la sentencia del 13/09/2024, y;

CONSIDERANDO

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada, del 13/09/2024, dispuso: "REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia a la letrada GRACIELA RAQUEL WERBLUD que actuó como apoderada del actor, en la suma de PESOS: DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$207.988)."

II.- Apelación por honorarios altos interpuesta por el demandado Morales:

El demandado Rodolfo Enrique Morales interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 30 de la ley 5480, en contra de la sentencia dictada el 13/09/2024 por considerar altos los honorarios allí regulados.

El letrado apoderado del demandado Morales argumenta que su parte dio en pago los honorarios regulados y la suma calculada en concepto de planilla de actualización sin mediar impugnación alguna ni generando actividad profesional extra. Por ello, considera que la suma regulada está en franca desproporción con el trabajo profesional efectivamente cumplido y pide apartarse de las disposiciones arancelarias locales. en virtud del artículo 13 de la ley 24.432. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

Antes de comenzar, resulta útil señalar que para regular los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia de la letrada apoderada de la parte actora, Graciela Raquel Werblud, la jueza *a quo* utilizó la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución (\$618.306,71), la actualizó con el interés de tasa activa del BNA (conf. sentencia del 12/05/2016, de fs. 121) desde la fecha de la mora hasta la regulación y sobre el monto resultante (\$3.354.643) realizó la siguiente operación:

$\$3.354.643 \times 20\%$ (conf. artículo 38 de L.A.) = \$670.928,6

$\$670.928,6 \times 20\%$ (conf. artículo 68, inciso 2, de L.A.) = \$134.185,72

$\$134.185,72 + 55\%$ (procuratorios conf. artículo 14 de L.A.) = **\$207.988**

Para entrar a resolver, diremos que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (artículo 1 de la ley n° 5.480) y para determinarlos corresponde realizar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica, para así decidir si resulta pertinente disminuir los honorarios regulados, conforme lo solicita el letrado apoderado de la demandada.

Para ello, realizaremos la correspondiente cronología procesal:

1) El 12/05/2016 se dictó la sentencia de trance que ordenó llevar adelante la ejecución seguida por Banco Credicoop Coop. Ltda. en contra de los demandados Centro de Camiones Acceso Norte SRL y de Rodolfo Enrique Morales, hasta hacerse la parte acreedora de íntegro pago de la suma de \$618.306,71 con más los intereses de tasa activa desde la mora (20/01/2014) hasta el efectivo pago.

2) El 05/12/2016 la parte actora solicitó el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado Rodolfo Enrique Morales hasta cubrir la deuda reclamada. Así, el 10/02/2017 (fs. 129) fue ordenado el embargo y secuestro de bienes muebles suficientes de pertenencia del demandado que se encontraran en su domicilio. Pese a lo antedicho, la medida nunca se practicó.

3) El 27/12/2021 la parte actora solicitó se proceda a trabar embargo ejecutorio sobre el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria T-32294 hasta cubrir el monto de la condena, con más lo que se presupueste por acrecidas legales.

El 29/12/2021 se trabó embargo sobre el inmueble inscripto en la Matrícula Registral: T - 32294 de propiedad del EVEREST SRL (dado que en el expte. "Banco Credicoop Coop Ltda c/ Morales Rodolfo Enrique y otros s/ Acción de Simulación" - 623/15, se dictó sentencia en 25/3/21, en la que se declaró la inoponibilidad al acreedor de la transferencia realizada por el demandado Morales a favor de EVEREST SRL).

4) Por distintas circunstancias y ante los pedidos de la letrada apoderada de la parte actora, el 05/02/2022, el 22/04/2022 y el 03/08/2022 se libraron los oficios al Registro Inmobiliario para hacer efectiva la medida.

Finalmente, el 12/08/2022 la letrada Werblud (apoderada de Banco Credicoop) informó que el embargo ordenado sobre la matrícula T-32294 se inscribió en forma definitiva e inició la ejecución del inmueble.

Como consecuencia de lo antedicho, se sorteó el martillero (conf. nota actuarial del 12/09/2022); se libraron los oficios correspondientes al trámite de subasta y se intimó al demandado a presentar los títulos de dominio del inmueble (cédula agregada el 04/11/2022). Por su parte, luego de un par de intentos infructíferos, el reconocimiento judicial en el inmueble embargado se practicó el 14/11/2023 (presentación del 22/11/2023).

El 14/11/2022 la parte actora propone como base para la subasta del inmueble embargado la suma de \$12.595.591,70, de la que se corre traslado a los demandados de acuerdo a las cédulas agregadas el 13/12/2022.

5) El 23/11/2022 la parte actora presenta planilla de liquidación del capital que asciende a un total general de \$3.133.698,94, de la que se corre traslado a la contraria (conf. cédula del 14/12/2022).

6) El 27/02/2024 se presenta el letrado Martínez Marconi, apoderado del demandado Rodolfo Enrique Morales, y adjunta comprobante de depósito por un total de \$618.310,00 en concepto de capital.

Habiendo sintetizado lo que ocurrió a lo largo del proceso puntualizamos que el artículo 15 de la ley n° 5.480 tiene como finalidad que la regulación sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con la resolución del caso.

Como lo expresan Brito y Cardoso de Jantzon en su libro "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, páginas 66 y 67": *"...dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica; y otro subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes..."*.

"...Sin duda que la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, junto al monto del litigio y a las actuaciones esenciales cumplidas, configuran las pautas de mayor relevancia y aplicación prácticas...".

"...La trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo y la posición económica y social de las partes, son también índices que juegan un papel importante...".

Como se refleja en la cronología procesal detallada en párrafos anteriores, la letrada del banco actor realizó una correcta y justa defensa de los intereses de su cliente. Ello se vio traducido en el trámite y las diligencias practicadas a lo largo de estos años tendientes a la obtención del cobro del capital reconocido en la sentencia de trance dictada el 12/05/2016.

Por ello, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para la letrada, tiempo empleado, y trascendencia económica

que la cuestión reviste; la regulación, por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance y su ampliación, propiciada por la *a quo* luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

De acuerdo a ello, no se hace lugar al recurso interpuesto por el demandado Rodolfo Enrique Morales.

Costas: no corresponde su imposición en virtud del artículo 30 de la Ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado Rodolfo Enrique Morales, a través de su letrado apoderado José María Martínez Marconi, en contra de la sentencia del 13/09/2024.

II) Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos por el artículo 35 de la ley n° 6059".

III) COSTAS, conforme con lo considerado.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.